



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL MAURICIO MURILLO ANGULO
ACCIONADO: ASOCIACION DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE MERCADO ALAMEDA - ASOALAMEDA
RADICACIÓN: 005-2023-00045-00
SENTENCIA No. T-050 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Murillo Angulo en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que desde el 6 de enero de 2015 labora para la accionada mediante contrato de trabajo a termino fijo que ha sido prorrogado sucesivamente. Expresa que el pasado 26 de septiembre de 2015, sufrió un accidente de trabajo que le produjo una incapacidad prolongada, incapacidad permanente parcial y una perdida de capacidad laboral con secuelas, por lo tanto, fue reubicado con recomendaciones y restricciones, debido a la eventual responsabilidad patronal de su empleador en dicho suceso, presentó demanda ordinaria laboral que se encuentra en curso.

Señala que su empleador por dos presuntos hechos constitutivos de faltas disciplinarias, lo sancionó el 5 de enero de 2023, con suspensión para laborar por espacio de 15 días que ya cumplió y pese haber sido por primera vez, superó el máximo legal de 8 días dispuesto en el artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo que, presentó un derecho de petición e interpuso en oportunidad recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión; sin embargo, fueron denegados mediante comunicados independientes y bajo los mismos argumentos.

En consecuencia, de lo anterior, acude a este mecanismo constitucional y solicita se anule la sanción de 15 días impuesta por el empleador, además de compensar a su favor el dinero correspondiente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1013 del 28 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Dirección Territorial del Valle del Cauca – Ministerio de Trabajo y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

ASOCIACION DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE MERCADO ALAMEDA - ASOALAMEDA -: Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, además de informar que en efecto el día 5 de enero de 2023 se le notifico al accionante la sanción con copia a su hoja de vida, en virtud a la diligencia de descargos No. 19 llevada a cabo el 19 de diciembre de 2022, como consecuencia de las dos últimas faltas cometidas y revistiendo la segunda un grado de “*FALTA GRAVISIMA*” y a las otras sanciones, memorandos y requerimientos impuestos con anterioridad desde el inicio de su contrato laboral, donde consta de los soportes adjuntos el “*my bajo desempeño*” del señor Murillo Angulo, en cumplimiento de sus funciones.

Esgrime que las faltas cometidas como se evidencia en la diligencia de descargos y la ampliación de la misma, como: “*tomar alcohol dentro de las instalaciones de la empresa portando el uniforme de la misma, realizar prestamos de dinero o estar involucrado en situaciones relacionadas con prestamos de dinero, prestarse para servir de mensajero a agiotistas y amenazar la vida de las personas tal y como quedo evidenciado en la ampliación realizada por la concesionaria Ruby Ermindia Micolta*”, sin que puedan seguir siendo permitidas y mas aun cuando el accionante no hace conciencia real de su actuar, que lo lleve a realizar un análisis serio y verdadero del cumplimiento de sus obligaciones como trabajador, pues goza de estabilidad laboral reforzada y no hace una reflexión seria pese a los 15 diferentes tipos de amonestaciones, por lo tanto, actuaron conforme a la ley laboral y al reglamento interno



de trabajo bajo la facultad sancionatoria del empleador como se evidencia en cumplimiento del debido proceso.

Culmina su escrito, solicitando se niegue por improcedente el amparo deprecado teniendo en cuenta que no se cumple el principio de subsidiariedad y más aún cuando no se ha vulnerado o violado derecho fundamental alguno.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO-: Dentro del término concedido para tal fin informa que no figura en la base de datos de esa Dirección territorial, que el accionante haya radicado actuación administrativa en calidad de querellante contra la empresa accionada, además, expresa que se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones del quejoso pues de igual modo, no resulta, en el caso presente, ser titular de derecho de contradicción alguno, si en cuenta se tiene que emitir un concepto los inhibiría para conocer de la investigación administrativa que en torno a los mismos hechos se pudieran ventilar ante esa autoridad.

Indica que el Ministerio del Trabajo carece de competencias para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que, como autoridad que cumple funciones de policiva administrativa laboral, ejercen la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, se impone la multa respectiva; por lo anterior, solicitan desvincular al ministerio de la presente acción.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada de conformidad con los supuestos facticos fijados ha trasgredido el derecho fundamental al debido proceso del señor Murillo Angulo.

La Corte Constitucional ha establecido que por regla general es improcedente la acción de tutela para resolver asuntos de orden laboral y/o prestacional como el traído a estudio¹ toda vez que existen acciones judiciales para lograr tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador. La tutela no constituye un mecanismo alternativo o adicional para suplantar al juez ordinario ni a los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, por consiguiente, su estudio procede en forma excepcional cuando los mecanismos existentes no resultan idóneos para la protección de los derechos o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio en aras de impedir un perjuicio irremediable.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa; lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra su empleador quien se considera como trasgresor, de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

La controversia ventilada en este trámite constitucional es de carácter económico, prestacional y/o laboral y existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo este el escenario natural donde se desatan asuntos de tal orden. La Corte Constitucional de manera excepcional ha avalado el estudio de asuntos que deberían ser sometidos a un proceso judicial, pese a existir otro mecanismo en los eventos en que se ha encontrado demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales de quien solicita el amparo; sin embargo ha

¹Corte Constitucional Sentencia T-286 de 2019 Corte Constitucional Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

² Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



determinado que no basta con la simple afirmación de su acaecimiento, pues se hace indispensable que el accionante presente y sustente o demuestre los factores que a su juicio configuran el perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable se caracteriza fundamentalmente por ser inminente, es decir, no se trata de una mera expectativa si no algo que es imposible de detener, por ser el curso natural de las cosas o que si es posible detener, es necesaria la intervención en un momento oportuno a fin de evitar el desenlace efectivo, por lo que debe requerir, una medida de urgencia, pues de no ajustarse la acción a las necesidades particulares puede terminar configurándose el daño y finalmente el perjuicio que se pretende evitar debe ser grave, luego entonces, no se trata de cualquier tipo de perjuicio, debe involucrar un daño material o moral significativo, en relación a la persona.

Es claro para este Despacho que lo pretendido por la parte accionante es que se ordene a la ASOCIACION DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE MERCADO ALAMEDA - ASOALAMEDA, que de manera inmediata anule los efectos de la sanción impuesta el 5 de enero de 2023; sin embargo, delantadamente se advierte que la controversia ventilada en este trámite constitucional es de carácter económico, prestacional y/o laboral y existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo este el escenario natural donde se desatan asuntos de tal orden.

Del recaudo probatorio se desprende que quien invoca la protección constitucional no es un sujeto de especial protección constitucional. Tampoco se encuentra acreditado que el accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta que permitan catalogarlo conforme a los presupuestos de la Corte Constitucional, por otra parte, se encuentra probado que la sanción impuesta fue producto de una causal objetiva suscitada en el proceso disciplinario adelantado en su contra, sin que ello haya sido resultado como consecuencia de su estado de salud y/o de la estabilidad laboral reforzada que ostenta como consecuencia del accidente laboral sufrido el 26 de septiembre de 2015.

En consecuencia, y sin perjuicio de que el señor Murillo Angulo, sea acreedor del reconocimiento de lo aquí pretendido y como quiera que no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable o la configuración de la prerrogativa de debilidad manifiesta por salud que desvirtúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial establecido en la jurisdicción laboral como escenario natural establecido por el legislador en el marco de un debido proceso para desatar el conflicto planteado, además si lo considera pertinente puede acudir al inspector de trabajo, para que dicha autoridad administrativa en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control realice el acompañamiento respectivo y verifique el cumplimiento de las normas laborales. En consecuencia, al no estar presente el requisito de subsidiariedad, no le queda otro camino a esta funcionaria que negar por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

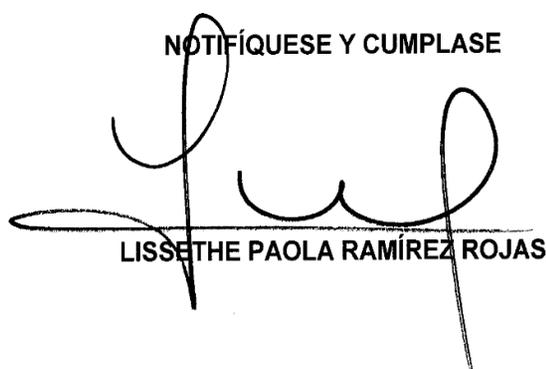
PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela, impetrada por el señor MANUEL MAURICIO MURILLO ANGULO quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS